Santiago, cuatro de abril de dos mil dieciocho.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos quinto, sexto, séptimo, noveno y, décimo, que se eliminan y se sustituye, en el motivo tercero, la frase "*el objeto de la controversia*", por "*uno de los temas centrales del litigio*".

Y se tiene en su lugar y además, presente:

PRIMERO: Que, el abogado don Cristián Ateaga Correa, por la parte denunciante y demandante civil de Abraham Ermann Ermann, en autos sobre infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores e indemnización de perjuicios, seguida en contra de la empresa COMERCIAL BARRIO NORTE SPA, causa Rol 62.393-2017, del Juzgado de Policía Local de Independencia, a fojas 45 y siguientes interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por doña Giovanna Santoro Salvo, Jueza Titular de dicho juzgado, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, que rola de fojas 41 a 44, mediante la cual resuelve (1) que se rechaza la denuncia infraccional a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y absuelve a COMERCIAL BARRIO NORTE SPA y (2) que se rechaza en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios, sin costas.

SEGUNDO: Que, la impugnación efectuada por el recurso alude esencialmente a precisar las acciones ejercidas por su parte, especificando en primer lugar respecto de la denuncia infraccional, las normas legales que sostiene habrían sido infringidas por la denunciada, fundando el núcleo de la infracción en que ésta "*ocultó y omitió señalar, en las publicaciones que hizo antes que se concretara la venta*" a su representado, "*el verdadero estado en que se encontraba la especie.*" Cuestiona que el asunto se relacione con un asunto de garantía legal, sino que manifiesta que se trata de un tema que tiene que ver con las expectativas del consumidor cuando se enfrenta a la venta de un vehículo usado en una empresa que se dedica a ello y que por ello habría infracción al derecho de todo consumidor de contar con información veraz y oportuna, tal como lo regula el artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.496. En su concepto, hay ocultamiento del vendedor de los problemas mecánicos que tenía el auto, lo que sostiene éste

MZLZESSSQE

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA
08 NOV 2018
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

JUZGADO DE POLICIA LOCAL INDEPENDENCIA

debió informar de manera expresa y al no hacerlo, incurre en infracción al artículo 14 de la citada ley.

Discrepa del objeto de la controversia que indica la jueza en su sentencia, en el considerando tercero, de que éste corresponda a las eventuales fallas o defectos que presentó el vehículo del año 2011 adquirido el 6 de diciembre de 2016, pues las acciones presentadas eran, en primer lugar, que el vendedor "no advirtió, como debía hacerlo de un modo expreso, que el vehículo, al no funcionar debidamente la transmisión, no era apto como tal, no servía para aquello que estaba llamado a servir" y en esa virtud, entiende que el proveedor no fue veraz.

En segundo lugar, sostiene que se ejerció una acción civil tendiente a obtener que sea declarada la responsabilidad que le cabe al proveedor de indemnizar los perjuicios que causa al vender un vehículo usado que no sirve para el propósito natural para el que suele destinarse y que su pretensión de reparación y compensación obviamente alcanzaba a que éste fuere sancionado en consecuencia. Señala que el artículo 3° letra e) de la mencionada Ley N° 19.496 "*consagra el derecho del consumidor a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor*". Respecto del conocimiento que tenía el proveedor acerca del real estado del vehículo, refiere que éste lo había comprado a su vez en un remate en que una compañía de seguros, por baja y pérdida total, se había desprendido del mismo, por lo que conocía o no podía menos que conocerlo.

De allí que en conformidad al artículo 23 de la citada ley de protección a los derechos de los consumidores, existiendo negligencia, a lo menos, en el proveedor en la venta del vehículo, causando menoscabo al consumidor debido a la falla o deficiencia en la calidad, identidad y sustancia de la especie vendida, comete la infracción denunciada, debiendo responder civilmente de los daños sufridos por el consumidor. Cita también el artículo 28 de esa ley, para expresar que comete infracción el proveedor que a sabiendas o debiendo saberlo, en los avisos que publica induce a error al consumidor respecto de la idoneidad del producto.

MZLZESSSQE

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA
08 NOV 2018
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

TERCERO: Que, acerca de la infracción denunciada, cabe hacer presente que el denunciante -pese a que éste incurre en una impropiedad al plantear en el cuerpo de su escrito pretensor y en la parte petitoria del mismo, una querella, pese a que en la suma habla de denuncia- efectúa una relación de la situación fáctica que lo aquejó, solicitando al tribunal que aplique el estatuto legal que lo protege como consumidor, citando algunas de sus normas para requerir en definitiva ser indemnizado por los perjuicios que los hechos le causaron. En esa relación de hechos, que luego prueba, se encontraba la tarea esencial del litigante, siendo obligación del juzgador realizar la aplicación del derecho invocado a propósito de esos que es posible dar como ocurridos. Las consideraciones argumentadas en el escrito principal, relativas a las normas legales de la Ley N° 19.496, que estima aplicables, no constriñen al sentenciador, puesto que en esa esfera se encuentra éste obligado constitucionalmente a la declaración del derecho que resulta congruente aplicar en la especie, debiendo escudriñar en la historia narrada que pueda establecerse judicialmente, respecto de cuáles son las normas que permiten encuadrar la misma en la situación de hecho que ella consagra, para los efectos de generar las consecuencias jurídicas que resulten del caso.

CUARTO: Que, en el caso en análisis, resulta evidente que cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 3° letra b) de la citada ley, aun cuando en su denuncia-querella no lo hubiere expresado, puesto que el caso trataba sobre un problema que decía relación con el derecho de todo consumidor para ser informado de manera veraz y oportuna.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a la normativa especial del derecho del consumidor, no es menos cierto que lo referido por el recurrente evoca inmediatamente la idea regulada por el derecho civil relativa a los vicios redhibitorios, que entre otras cosas nos señala que deben entenderse por tales, artículo 1858 del Código Civil, "*los que reúnen las calidades siguientes: 1a. Haber existido al tiempo de la venta; 2a. Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio; 3a. No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el*

MZLZESSSQE

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA
08 NOV 2018
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio." Esto es, si no existiera una regulación especial, lo ocurrido en la realidad sería fácilmente encasillable en los supuestos fácticos allí regulados, por lo que resulta elocuente recordar también lo dispuesto en el artículo 1861 del mismo código, que se refiere a las consecuencias que acarrea para el vendedor que conociendo los vicios, no los declaró: "*Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado, no sólo a la restitución o la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio.*"

De tal manera que si la normativa especial tiene por finalidad dictar normas que protejan mayormente los derechos de los consumidores, resultaría un contrasentido que el comprador quedara más desamparado por ese ordenamiento jurídico particular, que por el Derecho Común.

QUINTO: Que, de las probanzas rendidas, particularmente de los avisos cuyas copias fueron aparejadas a estos antecedentes, según consta de fojas 15 a 18, del certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro e Identificación, de foja 20 y de la impresión del documento denominado "**Consulta vehículo rematado**", rolante a foja 23, queda claro que el vehículo de que trata este conflicto, placa patente CVSV 87, fue transferido por BCI Seguros a la demandada, COMERCIAL BARRIO NORTE SPA en el contexto de un remate por pérdida total asimilada, con lo que existen datos probatorios que permiten inferir suficientemente el conocimiento que dicho proveedor tenía o no podía menos que tener acerca de los graves defectos que el vehículo antes señalado tenía en la dirección automática, vicios que ocultó y no declaró, razones más que suficientes para estimar que no proporcionó una información veraz y oportuna al consumidor, infringiendo con ello las normas legales que obligan a proveerla. De manera que la infracción resulta plenamente acreditada, debiendo sancionarse a la empresa con la multa que se dirá en lo resolutivo, la que en conformidad a los criterios contenidos en

MZLZESSSQE

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA
08 NOV 2018
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

el inciso final del artículo 24 de la señalada ley de protección de los consumidores, será regulada en 5 UTM.

SEXTO: Que, ahora bien, en cuanto al menoscabo causado al consumidor producto de fallas o deficiencias en la calidad y sustancia del bien que fuere vendido, ellas aparecen de manera nítida de los relatos de los hechos, que aparecen acreditados con las probanzas rendidas, especialmente del documento "*comprobante de venta*", de foja 19, en donde se deja constancia que lo pagado por el consumidor fueron $6.000.000.- y que luego le efectuó una transferencia por $400.000, según consta de la copia respectiva que figura a foja 22.

Y considerando que el propio actor indica que mantiene en su poder el vehículo adquirido en estas circunstancias, deberá proceder a devolverle dicho bien a la empresa COMERCIAL BARRIO NORTE SPA.

SÉPTIMO: Que, debe tenerse en vista que analizados estos antecedentes desde la perspectiva de la acción civil interpuesta en el primer otrosí del escrito pretensor, de indemnización de perjuicios, ello resulta abordado por el concepto de menoscabo que indica el artículo 23 de la citada Ley N° 19.496, puesto que el acto negligente del proveedor se establece a propósito de la verificación de la infracción a la ley del consumidor, comprendiéndose en el análisis de las consecuencias que dicho acto generó en el adquirente lo señalado a propósito del mencionado menoscabo, en que los razonamientos giran en torno a la existencia del daño en el consumidor y a la relación de causalidad entre el acto negligente y aquéllos.

De manera que, constatándose que el daño material causado, que ha sido acreditado, asciende a la suma de $6.400.000, se condenará a ese pago, que corresponde más bien a la devolución de las cifras entregadas por el comprador en esta operación comercial que se deja sin efecto.

OCTAVO: Que, en relación a los demandados daños morales, ninguna prueba se rindió a ese respecto, no pudiendo presumirse los mismos, ya que como tantas veces se ha sostenido por la doctrina y la jurisprudencia, se trata de un tema que requiere acreditarse, por lo que deberán rechazarse los mismos.

NZLZESSSQE

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA
08 NOV 2018
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

JUZGADO DE POLICIA LOCAL INDEPENDENCIA

72

Y atendido que el acto atribuido a la empresa que se condena resultó plenamente acreditado, resultando ésta totalmente vencida, se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 y en el artículo 50 letra B de la Ley N° 19.496, se **revoca** la sentencia apelada y en su lugar se declara que:

I- La empresa COMERCIAL BARRIO NORTE SPA ha cometido la infracción contemplada en el artículo 23 en relación con el artículo 3° letra b), ambos de la Ley N° 19.496, en virtud de lo cual se le sanciona a pagar la multa de 5 UTM.

II- La empresa COMERCIAL BARRIO NORTE SPA es responsable de los perjuicios causados al consumidor don Abraham Ermann Ermann, condenándose a aquélla a pagar en favor de éste la cantidad de $6.400.000, por concepto de daño material, dejándose sin efecto la compraventa fechada el 30 de noviembre de 2016 celebrada entre ambas partes, debiendo el consumidor devolver a la empresa el vehículo marca Peugeot, año 2011, placa patente CVSV 87, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.

N° Trabajo-menores-p.local-1228-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández. No firma el Ministro señor Astudillo por encontrarse ausente. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

MZLZESSSQE

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA
08 NOV 2018
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

JUZGADO DE POLICIA LOCAL INDEPENDENCIA

73

ALFREDO OSCAR PFEIFFER RICHTER
MINISTRO
Fecha: 04/04/2018 11:54:37

MAURICIO ALEJANDRO DECAP FERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 04/04/2018 13:46:58

MZLZESSSQE

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA
08 NOV 2018
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

JUZGADO DE POLICIA LOCAL INDEPENDENCIA

Juzgado Policía Local
Independencia
Sevilla 1434

Fojas 75

INDEPENDENCIA, MAYO DIEZ DE DOS MIL DIECIOCHO.
Cúmplase.
NOTIFIQUESE.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA
08 NOV 2018
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

JUZGADO DE POLICIA LOCAL INDEPENDENCIA

11 MAY 2018

Independencia, _____

Con esta fecha se envió notificación a las partes de _____ Oficio - Otros

de la _____ de fojas _____

por medio de carta certificada _____

9262 - 9263

al domicilio señalado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 18.287.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA
08 NOV 2018
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

JUZGADO DE POLICIA LOCAL INDEPENDENCIA